

No. 200217
SDA 08-11-2362
Procl. 2 202426
EAP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1-20091000
Exped. 2200635
Auto 2209122-1
Página 1 de 9
14
Decreto 2202426

Auto Número 6110

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, el Decreto 190 de 2004, Decreto 457 de 2008, Decreto 062 de 2006, Resolución 9638 de 2009 y

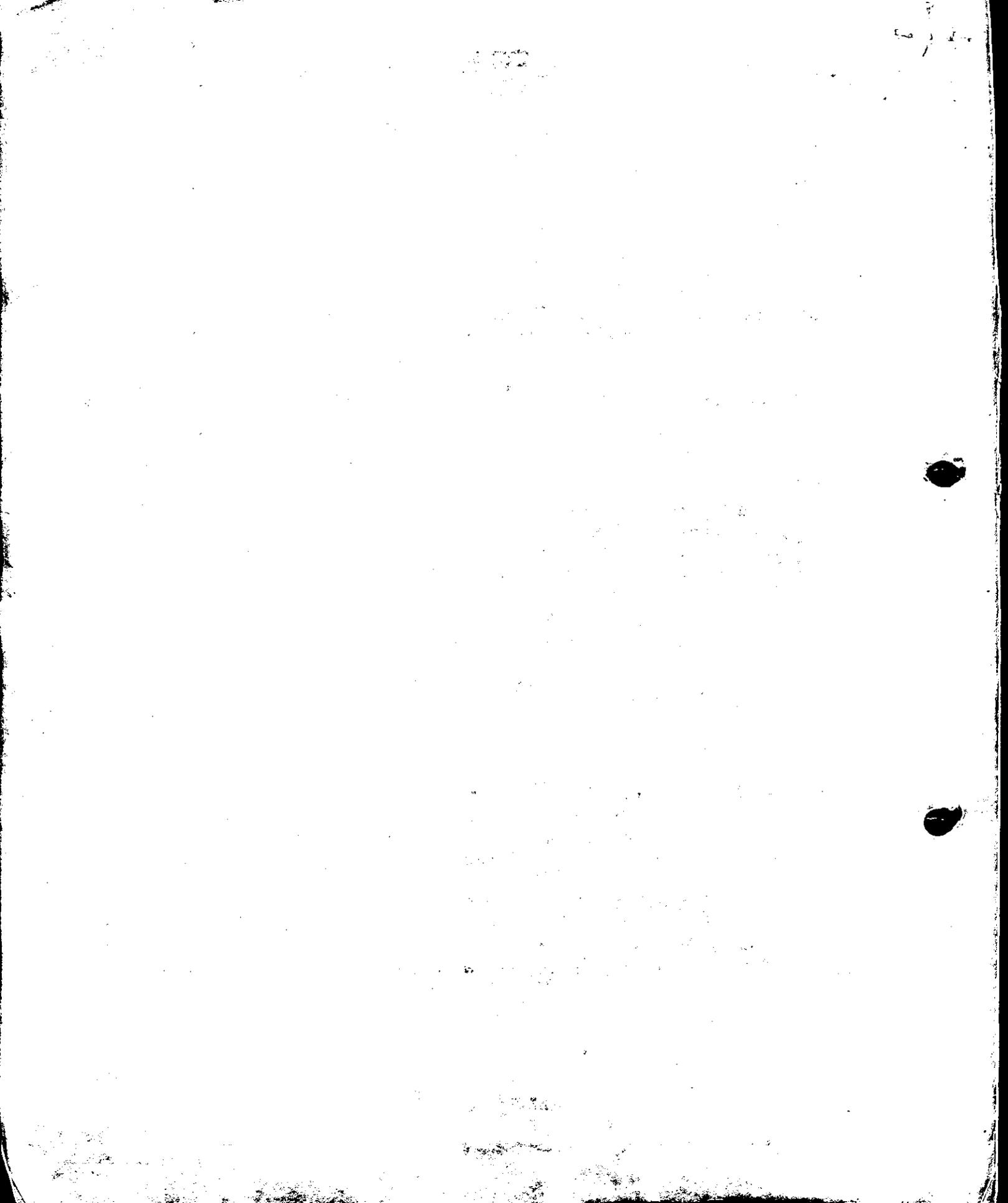
CONSIDERANDO

Que el día 22 de Julio del 2010 se realizó visita Técnica al sector nororiental del Humedal de Jaboque en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, con el fin de verificar la información allegada a esta Dirección donde se informa sobre actividades que presuntamente están generando un impacto ambiental sobre el Humedal Jaboque.

Que en Concepto Técnico No. 12779 del 04 de Agosto de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaria, a la zona nororiental del Humedal de Jaboque, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)







15 2
Nº 6110

4. VISITA TÉCNICA

El día 12 de mayo del 2010 se realizó visita al Humedal de Jaboque para hacer seguimiento a la obra de alcantarillado pluvial que adelantaba la Urbanizadora Urdeco, de acuerdo al radicado 2010IE9165 del 06-04-2010, enviado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad con el que remitían oficio radicado SDA 2010ER16483 del 29-03-2010 por el señor Víctor Hugo Vanegas C. Director Convenio de Administración humedal Jaboque en el que allega copia de los documentos en los cuales la EAAB aprueba los diseños de redes de acueducto y alcantarillado para la ejecución de las obras de infraestructura para las etapas 2 y 3 de la urbanización El Porvenir de la Localidad de Engativá, proyecto 7304 de alcantarillado y proyecto 31617 de acueducto.

En esa visita se evidenció lo siguiente con respecto a la disposición inadecuada de escombros dentro de la ZMPA del Humedal:

Que la urbanizadora instaló y tapó una tubería al parecer de fibra de vidrio con diámetro aproximado de 30 pulgadas, construyendo un cabezal de salida entregando al cuerpo de agua del Humedal de Jaboque y se observaron los pozos de inspección construidos.

Entre los mojones 246 y 247 que hacen parte del grupo de mojones que demarcan el Humedal de Jaboque se encontraron acordonados aproximadamente 30 viajes dobles (360 m²) de escombros aparentemente para ser extendidos sobre la ZMPA del Humedal.

Aledaño a la zona intervenida por la instalación de la tubería se aprecian escombros que no fueron retirados y más bien estos fueron extendidos dentro de la ZMPA del Humedal.

No se aprecia ningún tipo de intervención en pro de recuperar el impacto negativo que ha causado la instalación de la tubería de alcantarillado por parte de la urbanizadora Urdeco.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal Jaboque ubicado en la localidad de Engativá, tiene una extensión de 151,9 hectáreas y de acuerdo al Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial fue declarado como Parque Ecológico Distrital de Humedal.





16
3
Nº 6110

Según el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004 (P.O.T) se establece el siguiente régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*

- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en usos de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 expide la Resolución 033 de 1991 por la cual se acota la zona de ronda del humedal Jaboque, la cual fue modificada por el Acuerdo 35 de 1999 del Concejo de Bogotá. La ronda del humedal Jaboque fue incorporada al actual Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 190 de 2004.

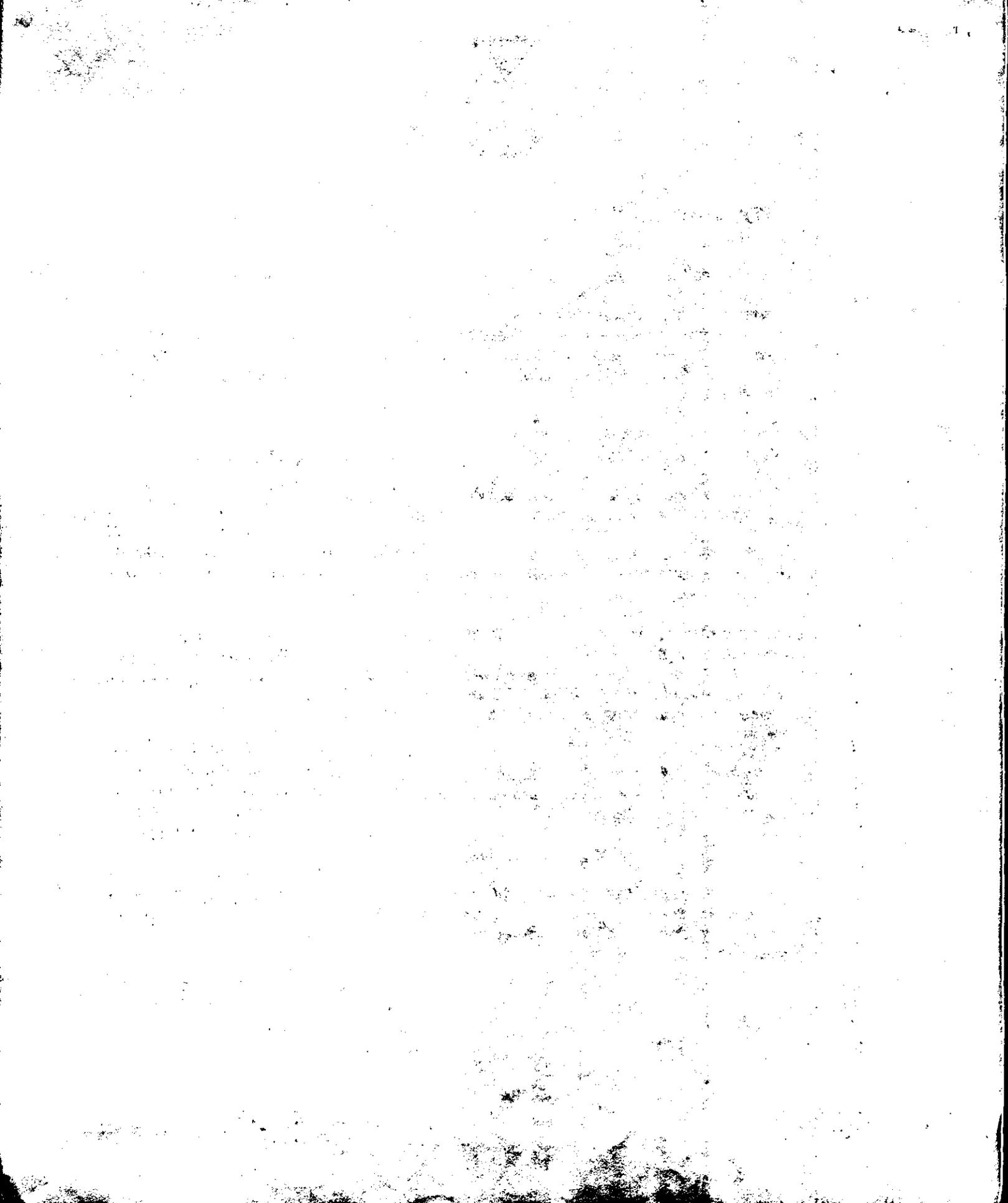
Adicionalmente, el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.

(...)

La Urbanizadora Urdeco, por su intervención con la construcción del tramo de alcantarillado de aguas lluvias que llevaron hasta el humedal, y por no tomar las acciones necesarias adecuadas para recuperar el área intervenida ha causado un daño al ecosistema.

(...)"







NO 6110

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información obtenida en la visita técnica realizada el día 12 de Mayo del 2010 a la zona nororiental del Humedal de Jaboque donde se ejecutaba la obra de alcantarillado pluvial por la Urbanizadora URDECO S.A., dentro de la obras propias del proyecto Quintas de la Sabana, ubicado en la Calle 77 B No. 121 A - 55, se estableció que presuntamente se ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque y no se ha recuperado el área intervenida.

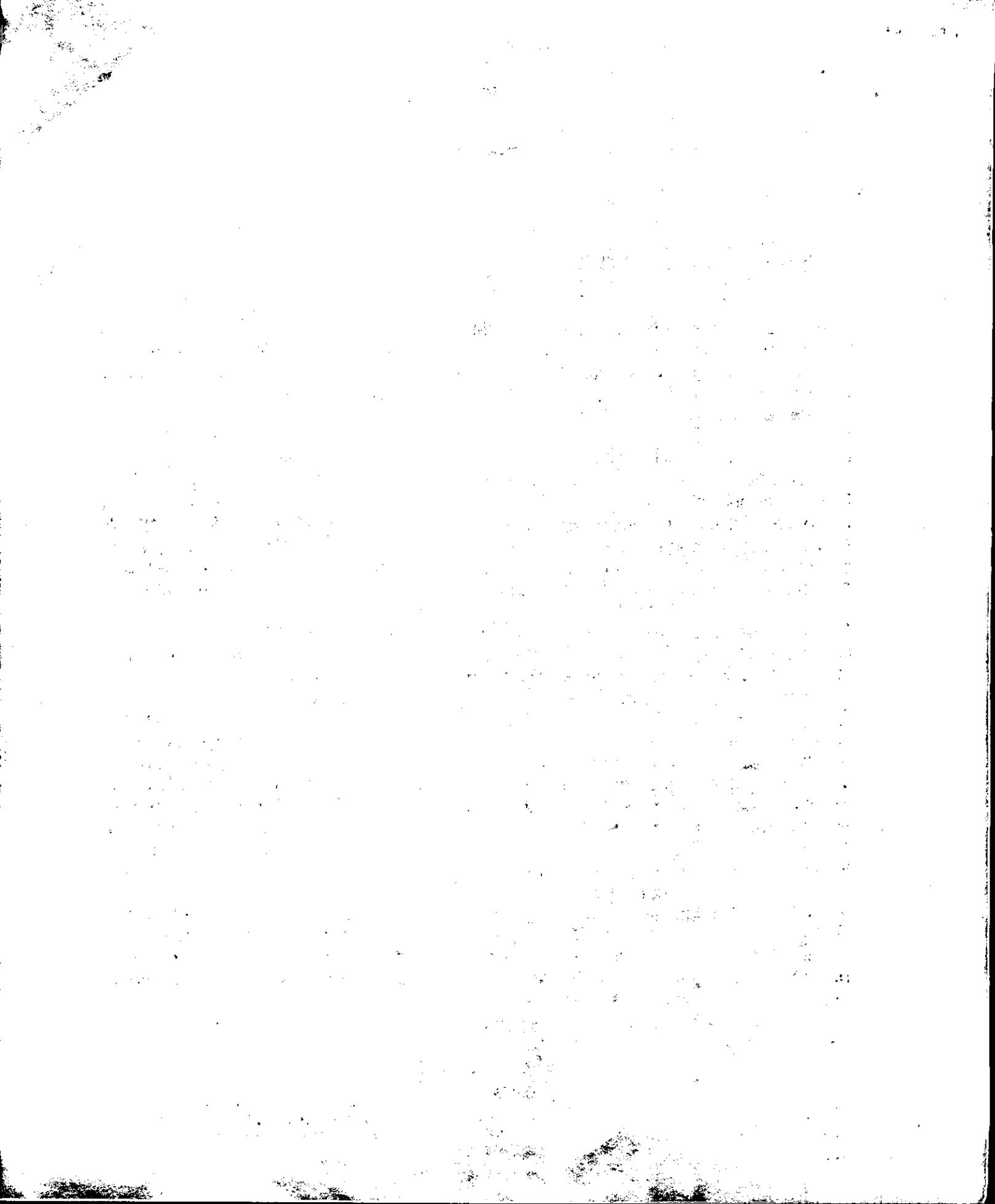
Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividad comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por el humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, **está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público**, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.







18
6110

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

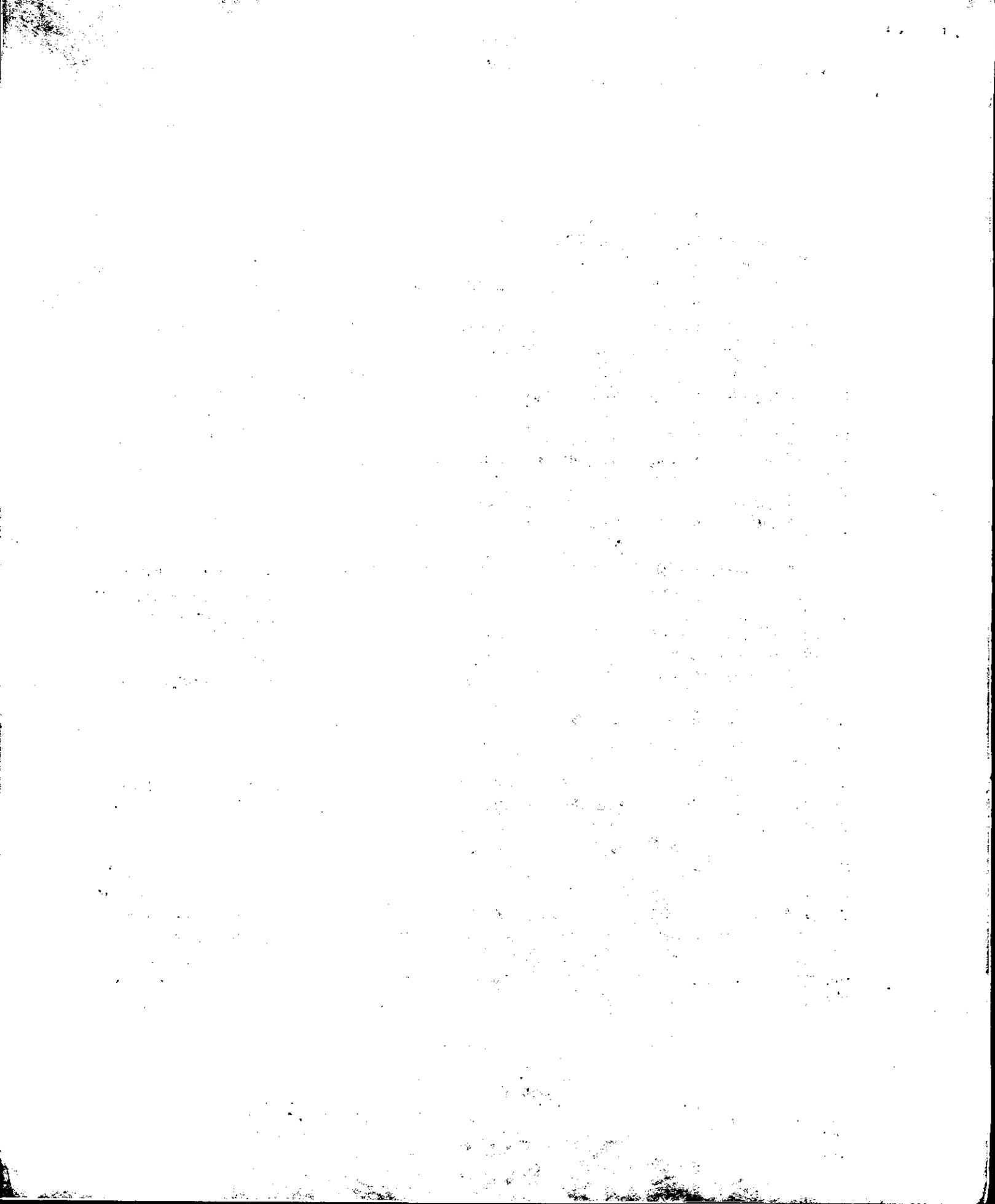
Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que, *está prohibido arrojar, ocupar descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."*







Que le artículo 103 del Decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."

Que de acuerdo a lo establecido el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004 (P.O.T), se establece el siguiente régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal:

"1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.

2. Uso compatible: Recreación pasiva.

3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

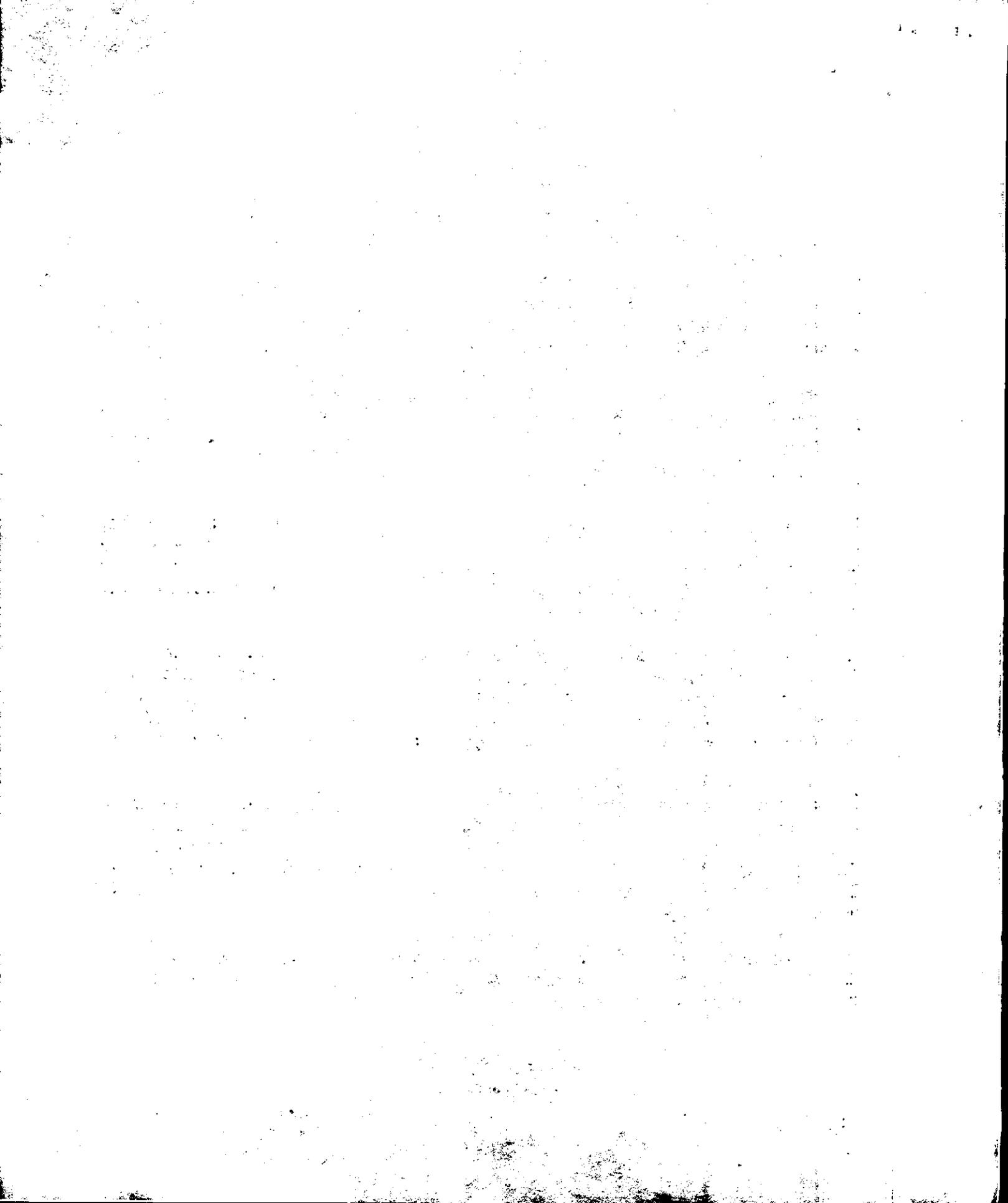
a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.

b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.

c. No propiciar altas concentraciones de personas.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos*





20
- 6110

de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental”.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997, *“está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

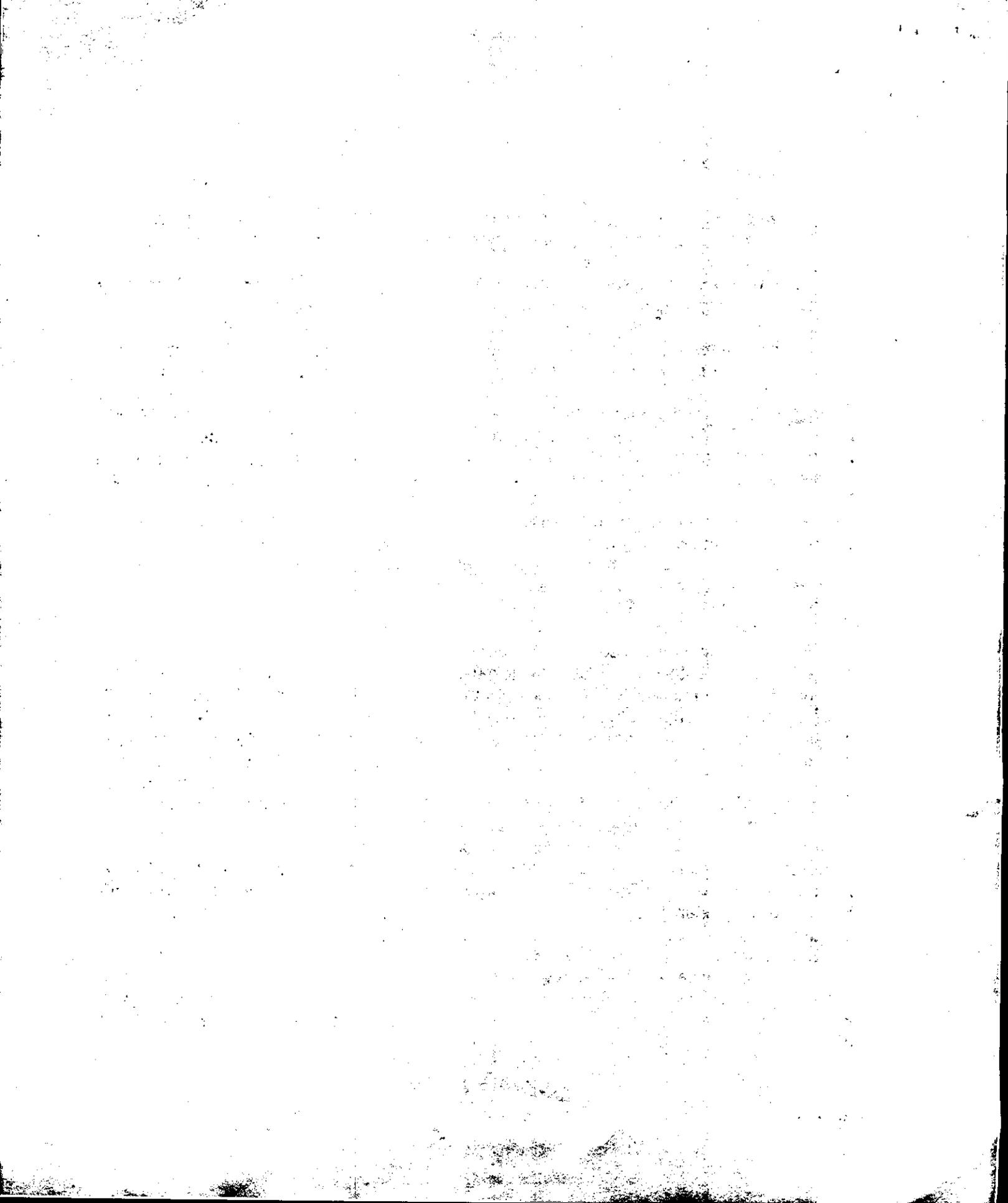
Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados La Urbanizadora URDECO S.A identificada con NIT No.800225893-9, en cabeza de su representante legal, como ejecutor de la obra de alcantarillado pluvial en el sector Nororiente del Humedal Jaboque, dentro de la obras propias del proyecto Quintas de la Sabana, ubicado en la Calle 77 B No. 121 A - 55, presuntamente dispone de forma inadecuada escombros dentro de la Zona de Manejo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.







21
- 6110

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas*".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de La Urbanizadora URDECO S.A identificado con NIT No.800225893-9, en cabeza de su representante legal, ejecutor de la obra de alcantarillado pluvial en el sector Nororiental del Humedal Jaboque dentro de la obras propias del proyecto Quintas de la Sabana, ubicado en la Calle 77 B No. 121 A - 55.

En merito de lo expuesto,

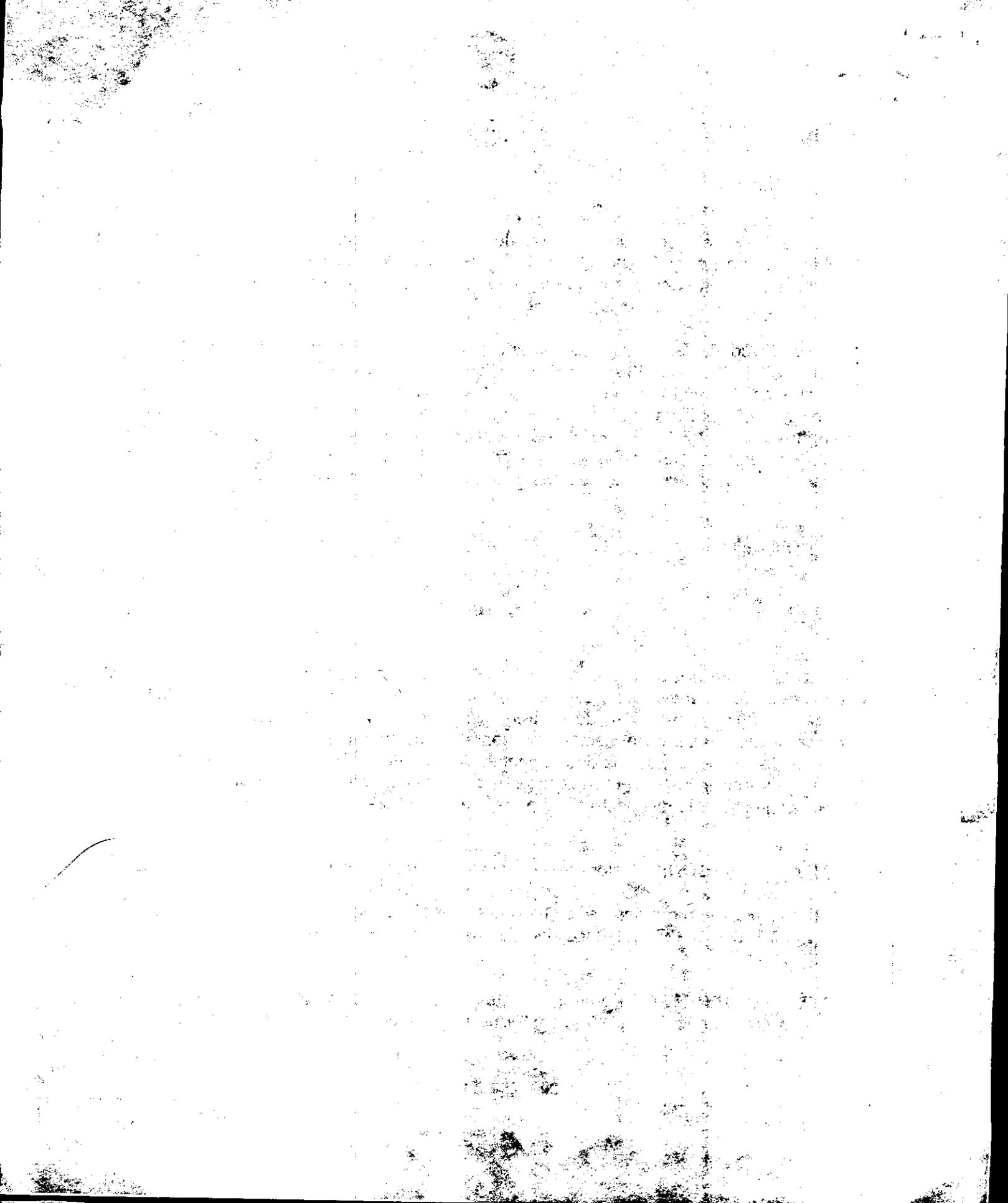
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del La Urbanizadora URDECO S.A identificada con NIT No.800225893-9, en cabeza de su Representante Legal, como ejecutor de la obra de alcantarillado pluvial en el sector Nororiental del Humedal Jaboque dentro de la obras propias del proyecto Quintas de la Sabana, ubicado en la Calle 77 B No. 121 A - 55, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Decreto 357 de 1997, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al representante legal del La Urbanizadora URDECO S.A identificada con NIT No.800225893-9, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 70 no. 5-05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

22

№ 6110

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

17 NOV 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga G.
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas
Sin Exp.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 11 DE DIC 2010 () días del mes de Diciembre del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Auto 0110 del 2010 al señor (a) Gustavo Alberto Escobar Escobar en su calidad de Abogado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19499757 de Bobato, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: dg HB 120 A55
Teléfono (s): 3590312

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 DIC 2010 () del mes de Diciembre

del año (20010), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO, CONTRATISTA